

puesta por don Martín Munaila; reformando el primero de dichos fallos y revocando el segundo, declararon fundada la demanda, y en consecuencia, nulas y sin ningún valor las escrituras de venta de los fundos "Santiago" y "La Colpa", cuyos testimonios corren á fojas 446 y 460; y los devolvieron.

Elmore—Eguigúren—Eráusquin—Washburn—Lanfranco.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 861.—Año 1913.

No procede el amparo en la cuasi posesión de un derecho extinguido.

Juicio seguido por don Germán Porras contra don Juan Sessarego, sobre interdicto de adquirir.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 23 de octubre de 1912.

Vistos; y teniendo en consideración: que don

Juan Sessarego, por su escrito de fojas 11 interpone acción de amparo en posesión de parte de una finca que forma esquina en la calle de Monopinta é Ibarrola con los números 186 y 188 en la primera y 61 y 63 en la segunda, ofreciendo la sumaria información respectiva, á fin de que se le ampare en el derecho del goce de arrendamiento de la expresada finca, que tiene por escritura pública que se vence en junio de 1914: que de la información producida corriente de fojas 37 á fojas 38 y la de fojas 66 vuelta, consta que el demandado don Germán Porras, con sus peones mandó destruir la pared que forma el fondo de la bodega materia de esta acción, cuyas declaraciones están uniformes en el punto principal de la perturbación y que constituye prueba plena: que esta prueba no se desvirtúa en manera alguna con la ofrecida de contrario: que aún cuando se ha resuelto declarándose fundada la acción de desahucio del mismo establecimiento, ha sido como consecuencia del estado de deterioro de la finca, no porque haya perdido los derechos que le dá la escritura pública á plazo determinado, como consta del testimonio que en copia corre á fojas 82, quedando desde luego probada plenamente la perturbación por parte de don Germán Porras: que la prueba consistente en las notificaciones hechas por la Municipalidad á don Germán Porras y de las que éste hace mérito en el presente juicio, no desvirtúa tampoco el derecho del demandante Sessarego, para que se le ampa-

re en su posesión proveniente de un contrato escriturario, cuyo valor no puede quedar legalmente sin objeto tan solo por las aludidas notificaciones. Por estas razones; declárase fundada la demanda de don Juan Sessarego á quien se le ampara en la posesión del arrendamiento que tiene en la finca citada, notificándose á don Germán Porras, para que se abstenga de perturbarlo, bajo el apercibimiento respectivo.

Pastor.

Ante mí,
Sixto M. García.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 27 de febrero de 1914.

Vistos; con los pedidos que se devolverán, por el mérito de lo resuelto en el juicio de desahucio, y el de la prueba testimonial actuada por parte del actor, y considerando, además: que las disposiciones dictadas por la Inspección de Obras del H. Concejo Provincial, estando pendiente este juicio, no han podido autorizar legalmente al propietario para proceder á la demolición de su finca, con absoluta prescindencia y sin notificación del arrendatario ú ocupante de ella,

que no aparece de autos hubiere amenazado ruina inmediata justificativa de tal procedimiento: confirmaron la sentencia de fojas 92 vuelta, su fecha 23 de octubre de 1912, que declara fundada la demanda interpuesta por don Juan Sessarego, á quien se le ampara en la posesión del arrendamiento que tiene en la finca situada en la esquina de Monopinta é Ibarrola; notificándose á don Germán Porras para que se abstenga de perturbarlo; confirmaron igualmente el auto de fojas 98 vuelta, su fecha 28 del mismo, que declara sin lugar la aclaratoria solicitada por el recurso de la misma foja; sobrecartaron el auto de vista de fojas 113 vuelta, su fecha 19 de diciembre último, que manda que don Germán Porras pague las costas del juicio; y los devolvieron:

Pérez—Calle—Araujo Álvarez.

Se publicó conforme á ley.

I. Acha García.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Vigente el antiguo Código de Enjuiciamientos Civil, inició don Juan Sessarego, por el escri-

to de fojas 11, interdicto de amparo en posesión, como conductor que era de parte de la finca que forma esquina con las calles de Monopinta é Ibarrola de esta capital, fundando la acción en el hecho de abrigarse por el demandante sério temor de ser desposeído del arrendamiento del local que ocupaba, por don Germán Porras.

Admitida la instancia y observados los trámites que le eran propios, según el derogado Código de Procedimientos, y después de diversos incidentes, se han dictado los autos conformes de fojas 92 vuelta y fojas 121, declarando fundada dicha demanda y amparando á Sessarego en la posesión del arrendamiento que tiene en la mencionada finca, con lo demás que en aquellos se resuelve.

Uno de los principales fundamentos de la resolución recurrida estriba en la ejecutoria dictada por VE. en el juicio de desahucio seguido entre las mismas partes y que en copia obra á fojas 70 del respectivo cuaderno que se tiene á la vista y por la cual se declara infundada dicha acción de desahucio. Evidentemente que ante la fuerza de esa ejecutoria, ha desaparecido todo obstáculo para que éste interdicto posesorio siga su legal tramitación.

Estando, además, probado el hecho de la perturbación en que la demanda de Sessarego se apoya, por lo que resulta de las declaraciones uniformes de sus testigos, corrientes de fojas 37 á 38 vuelta, y careciendo de efecto y de trascen-

dencia legales en el actual juicio las notificaciones emanadas de la autoridad municipal, la que actúa en muy diversa órbita de la judicial; es incuestionable que la sentencia confirmatoria de vista, basada en los fundamentos que consigna, es perfectamente arreglada á ley y conforme al mérito de los autos.

Por lo demás, y refiriéndose el actual juicio á hechos consumados, y que tuvieron lugar en la época y circunstancias que determinaron al actor á promoverlo, en nada puede desvirtuarlo cualquier otro hecho sobreviniente, aún aquel que hubiese producido el efecto de la entrega que Sessarego haya verificado del local que conducía, por virtud de haber espirado el término de la duración del arrendamiento existente á su favor.

De cuanto queda expuesto, concluye el Fiscal opinando que puede VE. servirse declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida de fojas 121, con todo lo que ella resuelve y es materia del recurso; salvo mejor acuerdo.

Lima, 11 de setiembre de 1914.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 18 de diciembre de 1914.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo: á que la acción deducida por don Juan Sessarego se refiere al amparo en la cuasi posesión de su derecho de arrendatario de la finca en cuestión, conforme al Código de Enjuiciamientos Civil vigente entonces: á que ese derecho se extinguió el 31 de mayo del presente año, según la escritura de fojas 28, cuaderno del juicio de desahucio; y á que no procede el amparo en la cuasi posesión de un derecho ya extinguido: declararon nulo el fallo de vista de fojas 121, su fecha 26 de febrero último, é insubsistente el de primera instancia de fojas 92 vuelta, su fecha 23 de octubre de 1912; declararon, en consecuencia, sin objeto el interdicto promovido por don Juan Sessarego; le dejaron su derecho á salvo por razón de los perjuicios que alega haber sufrido, para que lo haga valer en el juicio que corresponde; y los devolvieron.

Elmore—Eguigúren—Eráusquin—Leguía y Martínez—Wáshburn.

Se votó y publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.